

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de febrero de 2022. Informando a la señora juez que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por el despacho dentro del término otorgado. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN-CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de febrero de veinte veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2020-00417-00
Demandante: GEORGINA LILIANA RAMIREZ
Demandado: MARIA NELLY DELGADO HURTADO

Auto Interlocutorio N° 233

ASUNTO A DECIDIR

Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ha pasado a despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar si es procedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Examinado el presente asunto vislumbra esta judicatura, que mediante auto del 23 de noviembre de 2021 se procedió a requerir a la parte ejecutante dentro del presente asunto para que en el término de treinta (30) días efectuara de manera eficaz la notificación del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto al ejecutado, sin embargo, la parte requerida dejó vencer el término sin cumplir con la carga ordenada, y expresamente señalada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de la presente actuación propuesta por GEORGINA LILIANA

RAMIRES CRUZ en contra de MARIA NELLY DELGADO HURTADO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: no hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo base de la presente ejecución, por cuanto el proceso ejecutivo se presentó conforme al Decreto 806 de 2020, por correo electrónico con copias digitales, los documentos originales se encuentran en poder de la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que no podrá presentar nuevamente la demanda sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

N O T I F Í Q U E S E.

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2020-272

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Código de verificación: **b11c07bcb0835c056c8acc1e30a8119a25ab329fac92029510f7e7747e7850db**

Documento generado en 08/02/2022 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>